



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA	
Febrero veintiséis (26) de Dos Mil Veintiuno (2021)	
Ref.	Acción de Tutela
Accionante	ARBEIS ROJAS RUBIO C.C. N°. 93.400.962 en calidad de ALCALDE DEL MUNICIPIO DE HERVEO TOLIMA
Accionada	DIRECCIÓN FINANCIERA DE RENTAS E INGRESOS DEL TOLIMA
Radicación Juzgado	733474049—001-2021—00011-00
Fallo de tutela N°	004.-

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el juzgado a concluir el trámite de primera instancia de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **ARBEIS ROJAS RUBIO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 93.400.962 en su calidad de Alcalde y Representante Legal del Municipio de Herveo Tolima identificado con Nit N° 80010057-0, en contra de **LA DIRECCION FINANCIERA DE RENTAS E INGRESOS – GOBERNACION DEL TOLIMA** profiriendo el fallo que en derecho corresponda, por la presunta violación al derecho fundamental de Petición.

II. DENTIFICACION DEL SOLICITANTE

ARBEIS ROJAS RUBIO con **C.C. N°. 93.400.962** en calidad de **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE HERVEO TOLIMA**.

III. DENTIFICACION DE QUIEN PROVIENE LA VULNERACION

DIRECCION FINANCIERA DE RENTAS E INGRESOS DE LA GOBERNACION DEL TOLIMA, ubicada en la carrera 3ª entre calles 10ª y 11 de la Gobernación del Tolima., Ibagué Tolima.

IV. DETERMINACION DEL DERECHO TUTELADO

Violación del derecho de petición consagrado en el art. 23 de la Constitución Política de Colombia.

V. DE LA COMPETENCIA

Este despacho judicial es competente para conocer y decidir en primera instancia la presente solicitud de amparo, toda vez que la **DIRECCION FINANCIERA DE RENTAS E INGRESOS DE LA GOBERNACION DEL TOLIMA** es una dirección



2

adscrita a la Secretaría de Hacienda del orden departamental, luego la competencia para conocer de las acciones de tutela que se interpongan en su contra pueden ser conocidas por los jueces municipales, conforme a lo dispuesto en el **artículo 1º, numeral 1 del decreto 1983 de 2017**.

Aunado a lo anterior la parte accionante tiene su domicilio en este Municipio, de Herveo Tolima y como la vulneración de sus derechos acaeció en este municipio, en virtud al factor territorial de competencia, también le correspondería a este Despacho conocer de la acción de tutela *sublite*, acorde con lo preceptuado en el artículo 37 del decreto ley 2591 de 1991.

VI. ANTECEDENTES

- El Municipio de Herveo adeuda a la Dirección Financiera de Rentas e ingresos de la gobernación del Tolima cuentas por cobro de cuotas partes pensionales.
- Que el día 12 de marzo de 2020 la Alcaldía Municipal de Herveo a través de su secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, radicó mediante ventanilla única escrito No. 2020E011486UAC dirigido a la mencionada Dirección Financiera, solicitando un posible acuerdo de pago o un pago total con descuento de intereses moratorios.
- Que dicha solicitud no fue respondida, motivo por el cual la Alcaldía municipal radicó un nuevo escrito en los mismos términos, esta vez en la página web de la gobernación del Tolima en el link de PQRS quedando radicada bajo el N°. 2020E03711 PQRSD.
- Que al 10 de febrero de 2021 no se evidencia respuesta a las peticiones elevadas a la Dirección Financiera de Rentas e Ingresos de la gobernación del Tolima, siendo la misma de gran importancia para el Municipio de Herveo.

Petición del Accionante

Solicita dicho extremo que se le ordene a la entidad accionada, dé respuesta de fondo en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta fallo, al Derecho de Petición elevado el pasado 12 de marzo de 2020, y reenviado el 03 de diciembre del mismo año.



VII. TRÁMITE IMPARTIDO

Que mediante auto de impulso procesal N° 043 de fecha febrero 16 de 2021 se admitió la presente acción de tutela, ordenándose correr traslado de la misma a la parte accionada por el término de **tres días hábiles**, quien dentro de la oportunidad procesal presentó contestación a la demanda de tutela en los siguientes términos:

Argumentos presentados

La **Dra. MARTHA ELENA CHARRY MURCIA**, actuando en calidad de Directora Financiera de Rentas e Ingresos, según decreto No. 0131 del 08 de febrero de 2021, presenta escrito de contestación de la Acción de tutela interpuesta por el señor Arbeis Rubio Rojas en su calidad de alcalde y representante legal del Municipio de Herveo, por la presunta violación al derecho fundamental de petición consagrado en el art. 23 de la Constitución Nacional.

Informa a este Despacho que mediante oficio N°. 0280 de febrero 17 de 2021 (anexo a la contestación), dio respuesta de fondo a la petición elevada por la alcaldía Municipio de Herveo y notificada a la misma a través de medio electrónico a los correos: secretariadehacienda@herveo-tolima.gov.co y alcaldia@herveo-tolima.gov.co.

Pide en consecuencia, que al haber dado respuesta de fondo a la petición elevada por la Alcaldía Municipal de Herveo Tolima a través de su secretaría de Hacienda, se dé niegue el presente amparo constitucional por **HECHO SUPERADO**.

Documentos relevantes cuya copia obra en el expediente.

1. Copia cédula de ciudadanía Representante Legal parte accionada.
2. Copia Decreto de nombramiento N° 0131 de febrero 08 de 2021.
3. Oficio de contestación derecho de petición N° 0280 del 17 de febrero de 2021.
4. Copia de notificación electrónica respuesta derecho de petición.

VIII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y los decretos que reglamentaron su ejercicio, la acción de tutela fue establecida para reclamar, mediante un procedimiento de trámite preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten lesionados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente previstos por la ley, siempre y cuando



4

no exista otro medio de defensa judicial, a no ser que se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Quiso así el constituyente garantizar a los ciudadanos el amparo de sus derechos superiores, permitiéndoles acudir ante la judicatura en procura de una orden que luego de un trámite ágil y sumario, impida o suspenda el acto de lesión o amenaza.

El asunto objeto de análisis.

Corresponde a este Juzgado determinar si **LA DIRECCION FINANCIERA DE RENTAS E INGRESOS DE LA GOBERNACION DEL TOLIMA**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, cuando omitió contestar dentro del término de ley la petición elevada por la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA**.

Legitimación en la causa

Encuentra el despacho **legitimados en la causa** para actuar dentro de esta acción constitucional en nombre y representación del accionante **Municipio de Herveo Tolima** al **Sr. Arbeis Rojas Rubio**, y en nombre y representación de la accionada **Dirección Financiera de Ingresos y Rentas del Tolima**, a la **Dra. Martha Elena Charry Murcia**, según sendos documentos aportados al trámite, que los acreditan, al primero como Alcalde Municipal de Herveo Tolima y a la segunda como Directora de la Unidad Financiera de Rentas e Ingresos del Tolima.

Caso concreto

El extremo accionante acredita en el dossier que el derecho de petición objeto de amparo lo presentó el día 12 de marzo de 2020, al no obtener ninguna respuesta, interpuso de nuevo la petición vía correo electrónico el día 03 de diciembre de 2020, sin embargo, a la fecha de presentación de esta acción no había recibido respuesta alguna.

Por lo anterior, la parte accionante busca —*a través de este mecanismo preferente y sumario*— la protección de su derecho fundamental de petición, en razón a que transcurrieron casi **11 meses** sin recibir respuesta alguna a la petición elevada.

En tal sentido la Corte Constitucional en sentencia No. T-206 de 2018, trajo a colación lo siguiente: “...Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente



para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.

Se desentraña de la controversia acaecida que la **entidad accionada**, durante el término de traslado de esta acción brindó respuesta satisfactoria y de fondo al derecho de petición impetrado por el **Municipio de Herveo Tolima**, así se puede constatar en la contestación de tutela, en donde se adosa como anexo senda respuesta del derecho de petición de fecha **17 de febrero de 2021** enviada vía correo electrónico a las cuentas y notificada a la misma a través de medio electrónico a los correos: secretariadehacienda@herveo-tolima.gov.co y alcaldia@herveo-tolima.gov.co.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición, trazando algunas reglas básicas acerca de cuándo debe entenderse que dicha garantía ius fundamental ha sido satisfecha. Así, ha definido los rasgos principales del derecho de petición al afirmar de forma reiterada “que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades por los particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal”¹.

También ha expresado que el derecho de petición, reconocido en el artículo 23 de la Constitución y desarrollado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 es un derecho fundamental en cabeza de **personas naturales y jurídicas** cuyo núcleo esencial está compuesto por: “(i) la pronta resolución; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la notificación de la respuesta. A su vez, sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; (iii) el respeto en su formulación; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales”².

¹ Sentencia T-608 de 2013.

² Sentencia C-007 de 2017.



Advierte el despacho que **La Dirección Financiera de Rentas e Ingresos del Tolima** superó satisfactoriamente los hechos que fueron objeto de este amparo constitucional, pues le brindó al peticionario **Municipio de Herveo Tolima**, toda la información requerida, se resolvió integralmente la petición; recalco, se dio en debida forma contestación a cada uno de los puntos solicitados, haciéndolo de fondo y de manera congruente, luego cumplió adecuadamente con los requisitos exigidos — *sobre el particular*— por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

No obstante lo anterior, observa esta juez constitucional con algo de sorpresa que la **entidad accionada** tuvo que ser demandada a través de este mecanismo excepcional de protección de derechos humanos fundamentales para dar respuesta de fondo a lo solicitado por la **entidad accionante**. Por lo tanto es del caso **EXHORTAR** a través de este fallo, a la **Dirección Financiera de Rentas e Ingresos del Tolima**, para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en omisiones como las que originaron este debate, esas son conductas abiertamente reprochables, que minan aún más la percepción de desconfianza que existe hacia las Instituciones Públicas.

De todas formas, este Despacho encuentra que el asunto por dilucidar en la tutela *subjudice* es la figura jurídica del **hecho superado**, y el alcance de la declaración de improcedencia por carencia actual de objeto, en razón a la adecuada, congruente y completa contestación a la petición brindada por la accionada.

En este sentido, la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional es prolija sobre el tema en mención. Al respecto, la referida Corporación en múltiples oportunidades ha expresado cuál es la definición y el alcance del denominado hecho superado, tal como lo hizo en la sentencia T - 1068 de 2008, M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA, en los términos siguientes:

“La acción de tutela fue instituida por el Constituyente para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas. En este sentido, la Corporación ha estudiado la situación que se genera cuando en el trámite del amparo, la vulneración a las garantías constitucionales cesa, y por tanto, se genera



la imposibilidad de efectuar un "pronunciamiento de fondo." Este fenómeno se ha denominado por la jurisprudencia constitucional como "hecho superado".

El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez.

Posteriormente la honorable Corte Constitucional indicó de manera diáfana cuál es la actuación procesal que se ha de seguir cuando se está frente a un hecho superado, lo cual de ninguna manera ha de ser un fallo inhibitorio, que sería igual a no impartir justicia.

Precisamente en la sentencia T-901 de 2009 M.P., Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, seguramente siguiendo los precedentes establecidos en las sentencias T-583-06, T-431-07, T-268-08, T-408-08 y T-501-08, entre otras, indicó:

"De conocimiento general es que, la acción de tutela fue consagrada por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 con la finalidad de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos ante su violación o amenaza por parte de cualquier servidor público o de un particular. Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa, ya sea (i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo o (ii) estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación. En éste último evento, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela se torna improcedente por no existir un objeto jurídico sobre el cual proveer, sin que por ello, pueda proferir un fallo inhibitorio (por expresa prohibición del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991)".

"En efecto, esta Corporación ha dispuesto que en las hipótesis en las que se presente el fenómeno de carencia actual de objeto, el juez de tutela debe proferir un fallo de fondo, analizando si existió una vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se solicita y determinando el alcance de los mismos, con base en el acervo probatorio allegado al proceso".



IX. DECISION

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE

- PRIMERO. - DENEGAR** por carencia actual de objeto la presente acción de tutela interpuesta por el señor **ARBEIS ROJAS RUBIO**, con **C.C. N° 93.400.962**, Alcalde del **MUNICIPIO DE HERVEO TOLIMA** contra la **DIRECCION FINANCIERA DE RENTAS E INGRESOS DE LA GOBERNACION DEL TOLIMA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
- SEGUNDO.- PREVENIR** a la entidad demandada para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en omisiones como las que originaron esta Acción de Tutela.
- TERCERO. - HAGASELE SABER** a las partes el contenido íntegro de la presente decisión, por el medio más expedito acorde con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y acorde al decreto nacional No. 806 de 2020.
- CUARTO. - ESTE FALLO**, acorde con lo dispuesto en el art. 31 del decreto 2591 de 1991, puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.
- QUINTO. - EN CASO** de no ser recurrida la presente Sentencia, remítase el expediente a la **CORTE CONSTITUCIONAL**, para su eventual revisión.



9

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA BORJA BASTIDAS³

³ Firma digitalizada o escaneada de conformidad con lo establecido en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, artículo 11: «Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. (...)» y en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, artículo 14 inciso seis: «Para las firmas de los actos, providencias y decisiones, se atenderá lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.».